



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 238/2024 TAD.

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por Don Sugoi Marcos Uriarte frente a la decisión de la Junta Electoral de la Federación Española de Judo en relación a los plazos para el ejercicio del voto por correo y la votación presencial en las elecciones a la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 26 de junio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don Sugoi Marcos Uriarte frente a la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados en relación a los plazos para el ejercicio del voto por correo y la votación presencial en las elecciones a la Asamblea General.

SEGUNDO. – El día 24 de junio de 2024 la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados la ampliación del plazo para depositar el voto por correo hasta el miércoles 26 de junio de 2024 en los siguientes términos:

“el plazo para el depósito del voto por correo para las Elecciones a la Asamblea General de la RFJYDA se amplía hasta el 26 de junio de 2024, en el horario habitual de las Oficinas de Correos de toda España.”

El recurrente entiende que el presente Acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados de ampliación del plazo del voto por correo es contrario a Derecho con fundamento en los artículos 118 y 120 de la Ley



39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, los artículos 21 y 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por el que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y los artículos 162 y siguientes del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados.

El escrito de interposición del presente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita el cese de efectos de la convocatoria de votación física fijada para el 28 de junio de 2024 y la adopción de la medida cautelar de suspensión de celebración de elecciones a la Asamblea General de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados prevista para el próximo 28 de junio de 2024.

El recurrente alega la ausencia de todo procedimiento para la adopción de la ampliación del plazo hasta el 26 de junio sin publicidad y el incumplimiento de los plazos previstos en los artículos 32.7 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados y del artículo 16. 4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”



SEGUNDO. – A continuación, analizaremos la legitimación del recurrente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

En este sentido, este Tribunal, en la reciente resolución recaída en expediente de esta Federación (TAD 142/2024, de 16 de mayo), se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

Debe partirse de que el recurrente actúa en su condición de elector de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados, por lo que su legitimación ha de limitarse a la pretensión impugnatoria respecto del estamento y cupo al que pertenece la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados.

Pues bien, sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo del recurrente en la interposición del recurso, no constando en el censo electoral de voto por correo, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos del recurrente de estimarse el recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad



jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los electores que hayan solicitado el voto por correo, entre los cuales el recurrente no ha acreditado que se encuentre, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

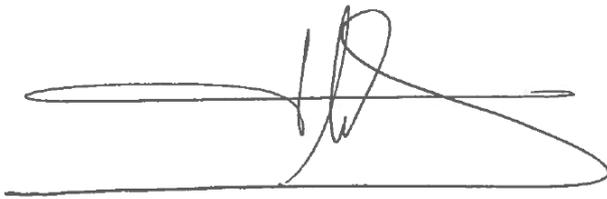
ACUERDA

INADMITIR el recurso electoral interpuesto por interpuesto por Don Sugoi Marcos Uriarte frente a la decisión de la Junta Electoral de la Federación Española de Judo en relación a los plazos para el ejercicio del voto por correo y la votación presencial en las elecciones a la Asamblea General.



La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

